


Propuesta de inclusión de una Disposición Adicional en el “Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”

1. Sin perjuicio de las atribuciones profesionales que la legislación vigente pueda reconocer a otros titulados universitarios, el Título de Ingeniero Químico y, en el momento en que sean aprobados, los Títulos de Master Oficial en Ingeniería Química vinculados a la profesión de Ingeniero Químico habilitarán profesionalmente con capacidad plena para concebir, diseñar, calcular, proyectar, peritar, dirigir, controlar y supervisar procesos, productos, sistemas, equipos, servicios, centros o instalaciones industriales de todo tipo, tecnológicos o similares característicos de la industria química y de otros sectores relacionados entre los que se encuentran el farmacéutico, biotecnológico, materiales, energético, alimentario o medioambiental
2. Lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá sin perjuicio de requisitos adicionales que pueda exigir la legislación vigente para el desarrollo de dichas actividades.
3. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente norma, el Gobierno actualizará, incluyendo la profesión de Ingeniero Químico, el listado de profesiones reguladas contenidas en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, o norma que lo sustituya.

Santiago de Compostela, 17 de abril de 2009

Juan Manuel Lema Rodicio
Presidente de la Conferencia de
Directores y Decanos de Ingeniería
Química (CODDIQ)



Almudena Hospido
Presidenta del Colegio de Ingenieras
e Ingenieros Químicos de Galicia



Sergio Albert Torralba
Presidente del Colegio Oficial de
Ingenieros Químicos de la Comunitat
Valenciana



Francisco J. Martín Martínez
Presidente de la Federación Española
de Ingenieros Químicos (FEIQ)



Justificación

1. Como es bien sabido, la regulación profesional es competencia exclusiva de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

En el caso de España, el artículo 36 de la Constitución establece una reserva de Ley a la hora de regular el ejercicio de las profesiones tituladas. Reserva que debe entenderse sin perjuicio, como ha dicho en diversas ocasiones el Tribunal Constitucional, de la vigencia, en su caso, de las regulaciones profesionales preconstitucionales.

Ahora bien, la mera creación de un título oficial relacionado con un determinado ámbito profesional, o incluso la existencia, en dicho ámbito, de un Colegio Profesional, no ha de implicar por si misma que esa profesión haya de considerarse regulada.

Sólo cuando razones de interés público aconsejen la regulación y ordenación de una determinada profesión o actividad profesional, será el legislador quien delimite las diferentes atribuciones que le son propias, de forma exclusiva o de forma compartida con otras profesiones reguladas, y, en su caso, su vinculación con la posesión de un determinado título oficial.

Es éste, en síntesis apretada, el esquema básico constitucional en materia de profesiones tituladas y reguladas. Así lo pone de manifiesto, entre otras la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1086 al señalar:

"compete al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo ésta debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada. (...) por ello, dentro de las coordenadas que anteriormente se han mencionado, puede el legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio teniendo en cuenta, como se ha dicho, que la regulación del ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional."

2. La existencia de la profesión de Ingeniero Químico es una realidad social en España desde hace ya mucho tiempo, como ponen de manifiesto las 31 Universidades españolas en las que se imparte el Título Universitario de Ingeniería Química, los más de 8000 titulados oficialmente en dicha titulación, las 24 Asociaciones de Ingenieros Químicos a lo largo del territorio nacional, la Federación Española de Ingenieros Químicos, los dos Colegios Profesionales de Ingenieros Químicos ya existentes y en funcionamiento (el de la Comunidad Valenciana y el de Galicia), el Colegio en fase de creación de Castilla-La Mancha (véase Proyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de Castilla-La Mancha en el DOCM de 8 de noviembre de 2007) y la dos Comisiones Gestoras de los Colegios en Andalucía y Extremadura.

La titulación oficial universitaria en Ingeniería Química existe oficialmente en España desde el Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, por el que se estableció el título universitario oficial de Ingeniero Químico. Por su parte, el Real Decreto 1954/1994 estableció – a la vista de su equivalencia, como dice su Exp. de Motivos – la homologación del Título de Ingeniero Industrial (Especialidad Química) al Título

de Ingeniero Químico, indicando, además, en el artículo 1 punto 2: "Los efectos propios de cada uno de los títulos incluidos en el indicado catálogo se atribuirán asimismo a los actuales títulos universitarios homologados a ellos".

Existen, como hemos dicho, dos Colegios Profesionales de Ingenieros Químicos creados y en funcionamiento, el de la Comunidad Autónoma de Galicia (COEQGa) y el de la Comunidad Valenciana (COIQCV), Comunidades gobernadas en el momento de la creación por Ley de dichos Colegios por gobiernos de diferente signo político. Para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en dichas Comunidades Autónomas se exige la previa colegiación, pudiendo colegiarse quienes estén en posesión del Título Universitario a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior (Véanse los respectivos artículos 3 de la Ley 9/2005, de 18 de noviembre, de la Generalitat, de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana, y de la Ley 15/2007, de 13 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Ingenieras e Ingenieros Químicos de Galicia). Adviértase que ello supone que, al menos, en estas dos Comunidades la profesión de Ingeniero Químico podría considerarse como "profesiones reguladas", teniendo en cuenta que nadie ha impugnado dichas normas ni ningún Tribunal ha declarado su nulidad.

En Cataluña los titulados en Ingeniería Química se reconocen como ingenieros de ciclo "largo o completo" que desarrollan su actividad en el ámbito industrial y en este sentido se colegian en el Colegio de Ingenieros Industriales de Cataluña (DOGC-5345 del 24/03/2009).

Por otro lado, son ya muchas las Sentencias de nuestro Tribunal Supremo que han confirmado la homologación de distintos Títulos extranjeros de Ingeniería Química con los Títulos de Química o de Ingenieros Industriales (especialidad Química), sistema de homologación de Títulos extranjeros al que, obviamente, no tienen acceso, sin embargo, nuestros Titulados en Ingeniería Química.

3. A pesar de ello, el ordenamiento jurídico estatal no parece considerar la profesión de Ingeniero Químico como una profesión regulada.

El concepto de "profesión regulada" (la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional. Cuando la primera frase de la presente definición no sea de aplicación, las profesiones a que se hace referencia en el apartado 2 quedarán equiparadas a una profesión regulada) es un concepto estrictamente de Derecho Comunitario a efectos exclusivamente de la aplicación de las Directivas relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DIRECTIVA 89/48/CEE, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1988, hoy derogada por DIRECTIVA 2005/36/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de septiembre de 2005).

La Directiva 89/48/CEE se incorporó al Derecho español por el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre. En sus anexos no se recoge como profesión regulada a efectos de aplicación de la citada Directiva la profesión de Ingeniero Químico, lo que no es de extrañar si se tiene en cuenta que hasta 1.992 no es aprobado, como

hemos visto, el título universitario oficial de Ingeniero Químico. Sin embargo, tampoco se haría las sucesivas modificaciones sufridas por el citado Decreto 1665/1991.

La Directiva 2005/36/CE, que deroga, entre otras, Directiva 89/48/CEE, se incorporó a al Derecho Español por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, que, a su vez, deroga el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre. Tampoco en este caso, en sus Anexos, se incluye entre las profesiones reguladas en España la de Ingeniero Químico.

En ambas Directivas en su Anexo I se incluye, sin embargo, como asociaciones y organizaciones profesionales que reúnen las condiciones del artículo artículo 3, apartado 2, a la "Institution of Chemical Engineers" del Reino Unido. Esto es, se considera que la profesión ejercida (de Ingeniero Químico) por los asociados a dicha Institución queda equiparada a una profesión regulada.

Parece claro que, como consecuencia de todo ello, los Titulados españoles en Ingeniería Química podrán encontrarse con serias dificultades a la hora de la aplicación del sistema comunitario de reconocimiento de cualificaciones profesionales y consiguientemente a la hora del ejercicio profesional en otros países de la Unión Europea.

Pero con independencia de ello, y sin perjuicio de sus graves consecuencias para nuestros titulados, el concepto de "profesión regulada" comunitario, como dice el art. 4.1. del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, debería servir exclusivamente "a los exclusivos efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en este real decreto".

Sin embargo ello no ha sido así, ya que la legislación universitaria española ha utilizado tal concepto en los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, exigiendo del Gobierno el dictado de directrices generales propias para aquellos títulos que habiliten para el ejercicio de "profesiones regulados".

Aunque no lo dice expresamente, y aún cuando ello no es una consecuencia obligada, el Gobierno, concretamente su Ministerio de Ciencia e Innovación, se acoge al concepto de profesión regulada contenida en las Directivas y Reales Decretos, un concepto que debería exclusivamente servir a efectos de reconocimiento de calificaciones profesionales entre países de la Unión Europea. Y lo que es más grave, acepta, sin más y sin ninguna necesidad, el listado de profesiones reguladas en España contenida en los citados Reales Decretos. La consecuencia es evidente: el Gobierno no dicta Directrices generales propias para los Planes de Estudio de Ingeniería Química. Consecuentemente se da un tratamiento diferente respecto del resto de las Ingenierías que si se contienen en los Anexos de los citados Reales Decretos: Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Armamento y Material, Ingeniero de Armas Navales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Construcción y Electricidad, Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero Industrial, Ingeniero Naval y Oceánico. El perjuicio reside en que estos los títulos vinculados a estas últimas titulaciones serán las de Master Oficiales con directrices propias convirtiéndose en los referentes académicos para la habilitación de la profesión correspondiente.

En el fondo de todo ello subyace, el incumplimiento, durante ya más de veinte años, por parte de los sucesivos Gobiernos de España de la Disposición Final de la Ley 12/1986, de 1 de abril, que le obliga a remitir al Congreso "un proyecto de Ley por el que se regularán las atribuciones profesionales de los Técnicos titulados de segundo ciclo". Una Ley de atribuciones profesionales que de alguna manera permitiera su coordinación con las nuevas titulaciones oficiales, en nuestro caso de Ingeniería, que, a partir de la Ley Orgánica de Reforma de Universitaria de 1.983, se fueron creando y que no se encontraban reflejadas en las dispersas, fragmentaria y usualmente infralegales normas que establecían específicas competencias, atribuciones y habilitaciones profesionales para las titulaciones anteriormente existentes.

El problema es que cuando nos situamos en el ámbito de la Ingeniería Química no estamos hablando de actividades inocuas para las personas y para el desarrollo de la sociedad en su conjunto. Las ambigüedades e inseguridad jurídica en materia de atribuciones en relación con estas actividades supone el mantenimiento de una situación de potencial peligro que afecta a derechos de las personas tan sensibles como la vida, la salud, la seguridad o el medio ambiente, por no hablar de una rémora para el correcto desarrollo de nuestro sector industrial.

4. Y es que las exigencias de interés público que aconsejan el reconocimiento de la profesión de Ingeniero Químico como profesión regulada, son a todas luces evidentes.

Nadie puede desconocer la importancia que para el desarrollo económico y social de cualquier país supone el sector de la industria química. Pero, al mismo tiempo, tampoco nadie puede desconocer los graves riesgos y peligros que para la vida, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente suponen el desarrollo, sin las debidas garantías y controles, de aquellas actividades industriales o no en las que estén implicados procesos químicos.

En este sentido en la Exposición de Motivos de la Ley gallega de creación del Colegio de Ingenieros Químicos nos dice:

"La ingeniería química es un área de conocimiento con una importante repercusión en nuestra sociedad, por su incidencia en el mercado y su estrecha vinculación con valores que se encuentran constitucionalmente reconocidos, como la salud de las personas y la calidad de vida, el respeto al medio ambiente y el desarrollo tecnológico. La labor desarrollada por estas personas profesionales supone importantes contribuciones en los campos de la energía, los materiales, los productos farmacéuticos, los productos químicos para la agricultura, las tecnologías para la protección y mejora del medio ambiente, la biotecnología y biomedicina y la gestión y tratamiento de residuos, entre otros. La indudable influencia en la salud, en el medio ambiente y en el necesario progreso industrial de estas actividades industriales hace conveniente que se regule el acceso a la profesión y la ordenación de la misma, mediante la creación de un colegio que represente a las personas profesionales ante los poderes públicos y en el cual sea la propia gente de la profesión la que se haga responsable de establecer las normas que han de observarse en el ejercicio de su actividad, para salvaguardar los citados valores constitucionalmente reconocidos."

Y en el mismo sentido, en la Exposición de Motivos de la Ley valenciana de creación del Colegio de Ingenieros Químicos se puede leer:

“La actividad de estos profesionales se relaciona directamente con varios sectores, como son el químico, alimentario, farmacéutico, sanitario, medio ambiente, cerámico y agrícola, entre otros. Tal amplitud de campos afectados hace aconsejable someter dicha actividad a la deontología y disciplina colegial; y, teniendo la ingeniería química funciones profesionales que pueden tener una incidencia directa con valores constitucionalmente reconocidos como la salud de las personas y la protección del medio ambiente, recogidos en los artículos 43 y 45 de la Constitución Española, no es aventurado concluir que aquellas pueden tener una relación directa con la salud, la calidad de vida de las personas y el necesario progreso industrial.

Además, el vacío normativo en torno a la ingeniería química hace conveniente que se regule el control del acceso a la profesión y la ordenación del ejercicio profesional, (...) redundando en una mayor efectividad del derecho de los ciudadanos a obtener una adecuada protección de su salud y del medio ambiente, frente a los riesgos potenciales de los productos utilizados en los sectores alimentario, farmacéutico, cerámico, agrícola, etc.”

Una de la principales garantías y controles, aunque no el único, de que dispone la sociedad para que las actividades potencialmente peligrosas para aquellos derechos constitucionalmente protegidos (vida, salud, seguridad y medio ambiente) se pueda desarrollar en condiciones admisibles, es que dichos procesos deban estar concebidos, diseñados, calculados, proyectados, peritados, dirigidos, controlados y supervisados mediante la intervención y bajo la responsabilidad de profesionales que hayan adquirido mediante el correspondiente proceso de aprendizaje teórico y práctico las competencias y habilidades necesarios que les habilite para la realización de dichas actividades. La protección de los consumidores y usuarios así lo demanda. La vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente así lo exigen.

5. En ningún caso el reconocimiento legal de la profesión de Ingeniero Químico como profesión regulada va en detrimento de las atribuciones profesionales que puedan tener reconocidas otras profesiones reguladas.

Tan sólo se trata de reconocer que cuando la legislación vigente exija para el desarrollo de actividades a que se refiere esta propuesta la concurrencia de un titulado competente, se consideren habilitados o competentes también para ello los Ingenieros Químicos, esto es aquellas personas que estén en posesión del Título de Ingeniero Químico o, en el momento en que sean aprobados de los Titulos de Master Oficial en Ingeniería Química vinculados a la profesión de Ingeniero Químico.

No se trata de una reivindicación corporativa en beneficio de un determinado grupo o colectivo profesional. Por el contrario se trata, fundamentalmente, de proteger concretos derechos reconocidos constitucionalmente, no a concretos profesionales, sino a las personas, al conjunto de la población (vida, salud, seguridad y medio ambiente) respecto de un sector especialmente delicado, complejo y especialmente peligroso para la las personas y el conjunto de la sociedad.

En este orden de cosas, la propuesta de incluir en el "Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio" no sólo responde, como veremos en el apartados siguientes, a los reiterados compromisos adquiridos desde hace ya mucho tiempo por las distintas autoridades ministeriales, sino que está en plena concordancia con la letra y el espíritu de la llamada Directiva de Servicios (DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior), y, consecuentemente, con el Proyecto de Ley recientemente aprobado por el Consejo de Ministros sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En efecto, en la propuesta que se realiza no se establece, como hemos dicho, ningún monopolio o reserva de actividad para un grupo profesional, en nuestro caso los Ingenieros Químicos. Tan sólo se les habilita profesionalmente en aquellas áreas en las que son competentes de acuerdo con la formación universitaria recibida. Y en ello en plena concurrencia con otros profesionales que también puedan ser competentes en dichos ámbitos. No se restringe, por tanto la competencia. Al contrario, se amplía. Son los derechos de los ciudadanos (vida, salud, seguridad pública o medio ambiente) lo que se trata de proteger exigiendo que determinadas actividades sólo puedan ser realizadas por determinados profesionales, entre ellos por los Ingenieros Químicos.

En este sentido, la propia Directiva de Servicios establece expresamente que la "coordinación de las legislaciones nacionales debe garantizar un elevado grado de integración jurídica comunitaria y un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, especialmente, la protección de los consumidores, que es indispensable para establecer una confianza entre los Estados miembros. La presente Directiva también tiene en cuenta otros objetivos de interés general, incluida la protección del medio ambiente, la seguridad pública y la salud pública ..." (Considerando 7)

Y es que la propia Directiva establece el concepto de «razones imperiosas de interés general» al que se hace referencia en determinadas prescripciones de la Directiva, concepto que ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado. Dicha noción reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia abarca determinados ámbitos que están relacionados directamente con las actividades profesionales de los Ingenieros Químicos: "...seguridad pública y salud pública, en el sentido de los artículos 46 y 55 del Tratado, ... protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, ... protección del medio ambiente y del entorno urbano,..." (Considerando 40 y artículo 4.8)

Y la propia directiva establece como razones de necesidad para evaluar positivamente los requisitos de acceso a una actividad los de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente (véase, entre otros, art. 16)

6. Por lo demás y como ya hemos indicado, han sido muchas, y desde hace ya mucho tiempo, las ocasiones en que desde los Ministerios implicados, fundamentalmente Ministerio de Ciencia e Innovación (antes de Educación y Cultura), Ministerio de Fomento o el Ministerio de Industria se han comprometido a afrontar esta situación ante las reclamaciones realizadas desde las Universidades y

desde el conjunto de las asociaciones, incluidos los dos Colegios Profesionales de Ingenieros Químicos actualmente existentes.

Baste a hacer referencia, a modo exclusivamente de ejemplo, a la documentación que dio lugar en el año 1997 por el Ministerio de Fomento al Borrador de Anteproyecto de Ley por el que se regulan las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros.

En los apartados siguientes nos limitaremos a dar cuenta de los compromisos asumidos recientemente tanto por el Consejo de Universidades, como en vía parlamentaria y por los Ministerios implicados en el sentido de abordar y solucionar la cuestión planteada con ocasión de la reforma general de la legislación en materia profesional en el marco de la transposición de la Directiva Europea de Servicios.

7. El Consejo de Universidades adoptó un Acuerdo de 3 de marzo de 2009 "por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química". En el mismo, después de hacer referencia a las exigencias derivadas de los arts. 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, se indica:

"Hasta tanto se establezcan las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España y, en concreto, la actualización del listado de las mismas previsto en la normativa vigente, atendiendo a la petición formulada por la Comisión de Ingeniería y Arquitectura del Consejo de Universidades en su sesión del día 4 de diciembre de 2008, el Consejo de Universidades acuerda establecer las recomendaciones que se detallan en los Anexos I, II y III para las memorias de solicitud de títulos oficiales, propuestas por las Universidades, en los ámbitos de Ingeniería Informática, título de Máster, Ingeniería Técnica Informática, título de Grado, e Ingeniería Química, título de Máster, respectivamente."

Y en el Anexo III del citado acuerdo del Consejo de Universidades titulado "ESTABLECIMIENTO DE RECOMENDACIONES RESPECTO A DETERMINADOS APARTADOS DEL ANEXO I DEL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES, RELATIVO A LA MEMORIA PARA LA SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE TÍTULOS OFICIALES DE LA PROFESION DE INGENIERO QUÍMICO", en su apartado 1 se establece:

"Apartado 1: denominación

1. La denominación de los títulos universitarios oficiales vinculados con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico, deberá facilitar la identificación de la profesión y en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales.

2. EL Consejo de Universidades, en el proceso de verificación, observará si los planes de estudios correspondientes a títulos universitarios oficiales cuya denominación incluya la referencia expresa a la profesión de Ingeniero Químico, cumplen las condiciones establecidas en este Acuerdo y en el presente Anexo".

Como puede apreciarse el Consejo de Universidades equipara el Título oficial de Master en el ámbito de la Ingeniería Química a los Títulos Oficiales de Master a que se refiere el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, esto es a los títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España

8. Pero no sólo se trata de que el Consejo de Universidades considere que la profesión de Ingeniero Químico debe ser una "profesión regulada".

En sede Parlamentaria, y por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, el Senado aprobó el 12 de noviembre de 2008 una moción por el que se instaba al Gobierno en los siguientes términos:

"La Comisión de Ciencia e Innovación insta al Gobierno a, primero, incorporar, tras un breve período de tiempo, la titulación de máster en ingeniería química en la discusión del conjunto de las ingenierías. Segundo, estudiar, respetando la legislación y normativa vigentes, las posibilidades de definir soluciones transitorias para *que la ingeniería química tenga el mismo trato que el resto de las ingenierías hasta el desarrollo legislativo de la regulación de profesiones en el marco de la trasposición de la Directiva Europea de Servicios.*"

Como puede leerse, el Senado por unanimidad instaba al gobierno a dar una solución *transitoria* a la Ingeniería Química hasta la solución definitiva con ocasión del *desarrollo legislativo de la regulación de profesiones en el marco de la trasposición de la Directiva Europea de Servicios.*

9. Al día siguiente, 13 de noviembre de 2008, en un escrito del Ministerio de Ciencia e Innovación se podía leer, entre otras cosas, lo siguiente:

" El Ministerio de Ciencia e Innovación ha dado traslado a los Centros Directivos más implicados de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, y de Economía y Hacienda, de las preocupaciones de los profesionales y miembros de la comunidad universitaria en el ámbito de la Ingeniería Informática y de la Ingeniería Química y desea hacer constar lo siguiente:

1. *Se reitera la voluntad y el compromiso de abordar, en el ámbito normativo adecuado, las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España, extendiendo el efecto dinamizador de la Directiva de Servicios para fortalecer el principio de libre acceso a las profesiones, favorecer su ejercicio conjunto, suprimir restricciones injustificadas a la competencia y, al mismo tiempo, reforzar la protección de los usuarios y consumidores, impulsando, la modernización de los Colegios Profesionales, tal como ha anunciado el Presidente del Gobierno. En este contexto debe analizarse el ámbito que nos ocupa y el resto de las ingenierías.*

Y en el mismo sentido el Secretario de Estado de Universidades ante la Comisión de Ciencia y tecnología del Congreso (09 de diciembre de 2008) señalaba, respecto de la Ingeniería Química, que "hasta que no sean efectivas las reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España, al no tratarse de una profesión regulada, el Consejo de Universidades a través de la Comisión de

Ingeniería y Arquitectura va a elaborar una propuesta de acuerdo marco en el que las universidades podrían plantear, si así lo desean, sus memorias de solicitud de verificación de títulos. Este marco se regirá por los principios y estructuras análogos a los del resto de las ingenierías”

10. Y anteriormente, el 6 de marzo de 2007, en un escrito de la Secretaría General de Industria del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se puede leer:

“En contestación a su escrito. del pasado 18 de febrero, a través del cual solicitada que se acordara lo necesario para *regular con la mayor brevedad posible las atribuciones y competencias profesionales de los Ingenieros Químicos*, se le informe que, *esta Secretaría General de Industria comparte, plenamente, las consideraciones acerca de la conveniencia de desarrollar normativamente el reconocimiento de las atribuciones profesionales de los Ingenieros Químicos* y así cubrir el vacío legal existente, motivo por el cual, se va a proceder a dar traslado a la Subsecretaría del Departamento de dicha problemática, al objeto de promover la normativa oportuna”

11. En definitiva, razones de interés público aconsejan, cuando no exigen, el reconocimiento de la profesión de Ingeniero Químico como “profesión regulada”. Y el cauce normativo para el establecimiento como tal es, por lo dicho y de acuerdo con los compromisos asumidos por las autoridades estatales competentes, el “Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”, lo que deberá conllevar como consecuencia la inclusión de la profesión de Ingeniero Químico como profesión regulada en el correspondiente anexo del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Anexos:

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Escrito de apoyo de la Sociedad Española de Química Industrial e Ingeniería Química (SEQUI).
- Escrito de apoyo de la Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE).
- Escrito de apoyo del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Cataluña.

cóccciQ